



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR –  
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 009 2017 00208 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 126) contra el auto del 22 de agosto de 2017<sup>1</sup>, el cual admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

La sociedad NACIONAL INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda para que a través del medio de control de reparación directa se adelantara en esta jurisdicción contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y contra las personas naturales FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO, en su calidad de Notario 8° del Circulo de Bogotá, NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES en su calidad de Notario 57° del Circulo de Bogotá, CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA como Notario 64 del Círculo de Bogotá, JORGE HERNANDO RICO GRILLO Notario 68 del Círculo de Bogotá y RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS en su calidad de Notario 2° del Círculo de Villavicencio (fls. 1 al 28).

Inicialmente por reparto le había correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Mixto Administrativo de Villavicencio<sup>2</sup>; luego conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, expedido por la Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue remitido a este Despacho.

Es así, que con proveído calendado 22 de agosto de 2017 se avocó el conocimiento del presente asunto y se calificó la demanda, admitiendo la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fls. 124 y 125), decisión que fue notificada mediante anotación en Estado Electrónico No. 032 del 23/08/2017.

Señaló el apoderado de la parte actora, mediante recurso de reposición contra el auto del 22 de agosto del presente año, que se adicione el citado auto, ya que al parecer

<sup>1</sup> Ver fls 124 y 125 del expediente

<sup>2</sup> Según Acta individual de reparto con secuencia 285839 del 28/06/2017, vista a folio 121



por un error involuntario la demanda solamente fue admitida contra las dos entidades públicas, sin que se hiciera pronunciamiento respecto de las cinco personas naturales, que en su condición de Notarios ejercen funciones públicas, y que también intervinieron en los hechos objeto de la demanda (fl.126).

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; así mismo, para su procedimiento nos remite a los artículos 318 y 319 del C.G.P., por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en la providencia del 22 de agosto de 2017, obedece al admisorio de la demanda; por lo que, frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio tenemos que la decisión adoptada en el admisorio de la demanda, no obedeció a un error como lo refiere la parte actora en su impugnación, sino a la falta de legitimación en la causa por pasiva de las personas naturales en sus calidades de Notarios, pues así lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, a saber<sup>3</sup>:

*“En criterio de la Sala en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula “Nación-Notario” con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, esta postura se encuentra plenamente sustentada en los siguientes argumentos: i) Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación; ii) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad*

<sup>3</sup> CE, Sección Tercera SECCION TERCERA – SUBSECCION A, Consejero ponente HERNAN ANDRADE RINCON (E), Sentencia del 23 de julio de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-0334-01(26580), Actor: MATILDE MERCHAN DE GRANDAS.



*de comprometer el presupuesto de la Nación; iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y, iv) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena.*

De ahí que, es claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, el cual por regla general deben ser decididos en la sentencia.

Por colofón, para esta Juzgadora la decisión del 22 de agosto de 2017, no se repondrá pues con las entidades que se admitió la demanda, es decir, NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a las pretensiones y en caso de una eventual responsabilidad, son las dotadas de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 22 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 22 de agosto de 2017, respecto de las notificaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**

**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada <b>09 de Octubre de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>041</b> del <b>10 de Octubre de 2017</b>		
<b>LAUREN SOFÍA TOJOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		

